

REGLAMENTO (CE) Nº 3338/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1994

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, modificado el último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1574/93 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre, de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 2778/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 ⁽⁴⁾;

Considerando que, dado que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral han sido fijados por última vez por el Reglamento (CE) nº 2332/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1995; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 1994;

Considerando que, al fijar el precio de esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el precio de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio de esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2778/75 fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el precio de la cantidad de cereales pienso utilizada para la producción de carne de aves de corral se aparta en más del 3 % del que se tomó como

base para el trimestre anterior; que, por consiguiente debe tenerse en cuenta esta evolución al fijar los precios de esclusa para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1995;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tiene lugar una nueva fijación del precio de esclusa;

Considerando que se procede a efectuar una nueva fijación de los precios de esclusa; que, por consiguiente, es necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo ⁽⁶⁾, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2484/94 ⁽⁷⁾, se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción del 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de aves de corral, entre otros;

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 3833/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3282/94 ⁽⁹⁾, se suspendieron parcial o totalmente los derechos del arancel aduanero común, en lo que respecta a determinados productos del sector de la carne de ave de corral, entre otros;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁰⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 84.⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽⁵⁾ DO nº L 254 de 30. 9. 1994, p. 4.⁽⁶⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽⁷⁾ DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.⁽⁸⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 86.⁽⁹⁾ DO nº L 348 de 31. 12. 1994.⁽¹⁰⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que los Reglamentos (CE) nºs 3491/93 ⁽¹⁾, y 3492/93 del Consejo ⁽²⁾, relativos a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría y la República de Polonia, por otra, y el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 1, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 2699/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3026/94 ⁽⁶⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de aves de corral del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando los Reglamentos (CE) nºs 3641/93 ⁽⁷⁾ y 3642/93 ⁽⁸⁾ del Consejo relativos a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra; que el Reglamento (CE) nº 1559/94 de la Comisión ⁽⁹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3027/94 ⁽¹⁰⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de aves de corral del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo ⁽¹¹⁾, ha abierto contingentes arancelarios relativos

a determinados productos agrarios y ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de estos productos; que el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión ⁽¹²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2389/94 ⁽¹³⁾, ha establecido las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CE) nº 774/94 para la carne de aves de corral;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las exacciones reguladoras previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los precios de exclusión previstos en el artículo 7 de dicho Reglamento para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo se fijan en el Anexo.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0207 31, 0207 39 90, 0207 50, 0210 90 71, 0210 90 79, 1501 00 90, 1602 31, 1602 39 19, 1602 39 30 y 1602 39 90 para los que se haya consolidado el tipo del derecho en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitarán a los importes resultantes de dicha consolidación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 88.

⁽⁶⁾ DO nº L 321 de 14. 12. 1994, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

⁽⁸⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.

⁽⁹⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 62.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 321 de 14. 12. 1994, p. 12.

⁽¹¹⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.

⁽¹³⁾ DO nº L 255 de 1. 10. 1994, p. 104.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1994, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades	%
0105 11 11	22,10	5,00	—
0105 11 19	22,10	5,00	—
0105 11 91	22,10	5,00	—
0105 11 99	22,10	5,00	—
0105 19 10	98,37	16,99	—
0105 19 90	22,10	5,00	—
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	
0105 91 00	76,57	20,21 (*)	—
0105 99 10	85,95	30,47	—
0105 99 20	111,80	31,01 (*)	—
0105 99 30	101,78	23,65 (*)	—
0105 99 50	117,59	32,40	—
0207 10 11	96,20	25,39 (*)	—
0207 10 15	109,39	28,87 (*)	—
0207 10 19	119,19	31,45 (*) ⁽³⁾	—
0207 10 31	145,40	33,78 (*)	—
0207 10 39	159,38	37,03 (*)	—
0207 10 51	101,11	35,84 (*) ⁽³⁾	—
0207 10 55	122,78	43,53 (*) ⁽³⁾	—
0207 10 59	136,42	48,36 (*) ⁽³⁾	—
0207 10 71	159,71	44,30 (*) ⁽³⁾	—
0207 10 79	150,43	46,74 (*) ⁽³⁾	—
0207 10 90	167,99	46,28	—
0207 21 10	109,39	28,87 (*) ⁽³⁾	—
0207 21 90	119,19	31,45 (*) ⁽³⁾	—
0207 22 10	145,40	33,78 (*)	—
0207 22 90	159,38	37,03 (*)	—
0207 23 11	122,78	43,53 (*) ⁽³⁾	—
0207 23 19	136,42	48,36 (*) ⁽³⁾	—
0207 23 51	159,71	44,30 (*) ⁽³⁾	—
0207 23 59	150,43	46,74 (*) ⁽³⁾	—
0207 23 90	167,99	46,28	—
0207 31 10	1 597,10	443,00	3 ⁽³⁾
0207 31 90	1 597,10	443,00	3 ⁽³⁾
0207 39 11	280,12	83,08 (*)	—
0207 39 13	131,11	34,60 (*)	—
0207 39 15	90,48	25,90 (*)	—
0207 39 17	62,64	17,93 (*)	—
0207 39 21	180,49	47,64 (*)	—
0207 39 23	169,55	44,75 (*)	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 39 25	278,40	79,68	—
0207 39 27	62,64	17,93 (*)	—
0207 39 31	305,34	70,94 (*)	—
0207 39 33	175,32	40,73 (*)	—
0207 39 35	90,48	25,90 (*)	—
0207 39 37	62,64	17,93 (*)	—
0207 39 41	232,64	54,05 (*)	—
0207 39 43	109,05	25,34 (*)	—
0207 39 45	196,29	45,60 (*)	—
0207 39 47	278,40	79,68 (*)	—
0207 39 51	62,64	17,93 (*)	—
0207 39 53	315,90	98,15 (*) (?)	—
0207 39 55	280,12	83,08 (*) (?)	—
0207 39 57	150,06	53,20	—
0207 39 61	165,47	51,41 (*) (?)	—
0207 39 63	184,79	50,91	—
0207 39 65	90,48	25,90 (*) (?)	—
0207 39 67	62,64	17,93 (*) (?)	—
0207 39 71	225,65	70,11 (*) (?)	—
0207 39 73	180,49	47,64 (*) (?)	—
0207 39 75	218,12	67,77 (*) (?)	—
0207 39 77	169,55	44,75 (*) (?)	—
0207 39 81	191,25	63,20 (*) (?)	—
0207 39 83	278,40	79,68	—
0207 39 85	62,64	17,93 (*) (?)	—
0207 39 90	160,08	45,82	10
0207 41 10	280,12	83,08 (*) (?)	—
0207 41 11	131,11	34,60 (*)	—
0207 41 21	90,48	25,90 (*)	—
0207 41 31	62,64	17,93 (*)	—
0207 41 41	180,49	47,64 (*) (?)	—
0207 41 51	169,55	44,75 (*) (?)	—
0207 41 71	278,40	79,68 (*) (?) (?)	—
0207 41 90	62,64	17,93 (*) (?)	—
0207 42 10	305,34	70,94 (*) (?)	—
0207 42 11	175,32	40,73 (*) (?)	—
0207 42 21	90,48	25,90 (*)	—
0207 42 31	62,64	17,93 (*)	—
0207 42 41	232,64	54,05 (*)	—
0207 42 51	109,05	25,34 (*)	—
0207 42 59	196,29	45,60 (*)	—
0207 42 71	278,40	79,68 (*) (?)	—
0207 42 90	62,64	17,93	—
0207 43 11	315,90	98,15 (*) (?)	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 43 15	280,12	83,08 (*) (2)	—
0207 43 21	150,06	53,20	—
0207 43 23	165,47	51,41 (*) (2)	—
0207 43 25	184,79	50,91	—
0207 43 31	90,48	25,90 (*) (2)	—
0207 43 41	62,64	17,93 (*) (2)	—
0207 43 51	225,65	70,11 (*) (2)	—
0207 43 53	180,49	47,64 (*) (2)	—
0207 43 61	218,12	67,77 (*) (2)	—
0207 43 63	169,55	44,75 (*) (2)	—
0207 43 71	191,25	63,20 (*) (2)	—
0207 43 81	278,40	79,68	—
0207 43 90	62,64	17,93 (*) (2)	—
0207 50 10	1 597,10	443,00	3 (3)
0207 50 90	160,08	45,82	10
0209 00 90	139,20	39,84	—
0210 90 71	1 597,10	443,00	3
0210 90 79	160,08	45,82	10
1501 00 90	167,04	47,81	18
1602 31 11	290,80	67,56	17 (2)
1602 31 19	306,24	87,65	17
1602 31 30	167,04	47,81	17
1602 31 90	97,44	27,89	17
1602 39 11	275,30	82,72	—
1602 39 19	306,24	87,65	17 (2)
1602 39 30	167,04	47,81	17
1602 39 90	97,44	27,89	17

(1) En lo que respecta a los productos incluidos en los códigos NC 0207, 1602 31 y 1602 39, originarios de países ACP y recogidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 715/90, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

(2) Los derechos del arancel aduanero común aplicable estarán limitados por las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1798/94 del Consejo.

(3) Los productos importados con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre Hungría, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía y Bulgaria originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Reglamento (CEE) nº 3833/90, se suspenden los derechos del arancel aduanero común y no se percibe ninguna exacción reguladora.

(4) Los productos de dicho código importados de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2699/93, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(5) Los productos de dicho código importados de Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1559/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(6) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(7) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en los Reglamentos (CE) nº 774/94 del Consejo y 1431/94 de la Comisión.